

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la EPS SURA allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2007-00227-00
Ejecutante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ C.C.17.640.606
Ejecutado: LUIS ENRIQUE VALENCIA PEDROZA C.C.10.178.173

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la EPS SURA, oficio 726 de fecha 27 de julio de 2023, en punto a informar datos del empleador y/o persona encargado de realizar los aportes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad DAVIVIENDA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00209-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA S.A.
	NIT. 900.406.150-5
Ejecutado:	JOSE HUGO MARQUEZ FRANCO
	C.C.10.250.806

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad DAVIVIENDA (daviplata), oficio 709 de fecha 01 de agosto 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00268-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT. 860.007.783-0
Ejecutados:	JOSE FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, oficio 01-2303-202307210496586, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

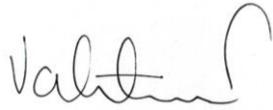
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00194-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT. 860.007.783-0
Ejecutados:	GILBERTO CONTRERAS GERMAN ANTONIO CONTRERAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, oficio 01-2303-202307210496592, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

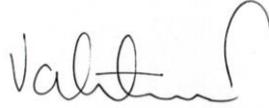
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad DAVIVIENDA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00242-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA S.A.
	NIT. 900.406.150-5
Ejecutado:	STEVEN DARIO GIRALDO GOMEZ
	C.C.10.189.719

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad DAVIVIENDA (daviplata), oficio IQ051008796091 de fecha 19 de julio 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

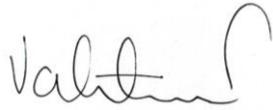
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00283-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT. 860.007.783-0
Ejecutado:	ALVARO MILLER PEREZ JARAMILLO C.C. 1.054.556.932

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, oficio 01-2303-202307210496566, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

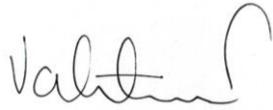
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada - remanentes.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2016-00308-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutado:	CARLOS ALBERTO FONSECA C.C.7.186.085

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá oficio OOECM-0723LG-986 de fecha 19 de julio 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, la cual surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

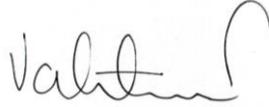
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00029-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS GOMEZ TOVAR NIT. 10.184.580
Ejecutado:	JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN C.C. 1.054.546.511

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, oficio 01-2303-202307210497157, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

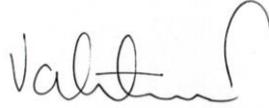
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad DAVIVIENDA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00044-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	RAMON ORLANDO BONILLA RODRIGUEZ
	C.C. 10.185.247

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad DAVIVIENDA (daviplata), oficio IQ051008796092 de fecha 19 de julio 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad DAVIVIENDA, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00297-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	NELLY BUSTOS ROJAS C.C. 30.350.360

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la entidad DAVIVIENDA (daviplata), oficio IQ051008711647 de fecha 18 de julio 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

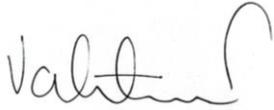
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección de Administrativa de Gestión Policiva, allegó Acta N°026 de la diligencia de secuestro encomendada en despacho comisorio N°015-2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO - DIVISORIO
Radicado: 173804089002-2020-00093-00
Demandante: LUZ MERY GARZON VELASQUEZ
C.C. 39.729.592
Demandados: MARIA TERESA BELTRAN MEDINA HEREDERA DETERMINADA
DE LOS CAUSANTES JOSE ANTINION BELTRAN MEDINA y
JOSE RUFINOI BELTRAN MEDINA Y OTROS PERSONAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por la Dirección de Administrativa de Gestión Policiva y la cual consta en Acta N°.026 de fecha 25/07/2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.015/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando requerir a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, por cuanto han omitido dar respuesta a la medida decretada en el presente proceso.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00326-00
Ejecutante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT.900.189.642-5
Ejecutado: RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ
C.C. .132.393

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el plenario no obra constancia de la materialización de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el señor **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ C.C. 3.132.393**, pese a haber sido comunicada la medida con oficio N°. 554 de septiembre de 23 de 2021. Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 945 de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 – correo certificado-, de la siguiente manera:

1. GILDARDO RAMIREZ CARRILLO, el 18 de enero de 2023 recibió notificación con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 20 de enero de 2023

Términos para pagar (05 días): 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de abril de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto ocho (08de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0738
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00430-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-1
Ejecutado:	GILDARDO RAMIREZ CARRILLO C.C. 5.850.059

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 945 de fecha 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de \$4'969.543,00, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día 02 de agosto de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 945 de fecha 18 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2** y a cargo del señor **GILDARDO RAMIREZ CARRILLO (C.C. 5.850.059)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 945 de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$248.500)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

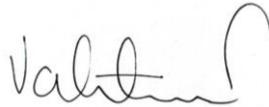
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la DIVISION ADMINISTRATIVA TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo placa IJO33G.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00231-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutado:	SERGIO REYES DUQUE C.C.1.104.711.415

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la DIVISION ADMINISTRATIVA TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas, oficio D.I.T.T-223-2023-1571 de fecha 25 de julio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre vehículo PLACA IJO33G, inscripción no registrada en el historial del vehículo por falta de pago en las expensas correspondientes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 de agosto 09 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que la medida fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble 162-23017 objeto de la medida cautelar y la parte ejecutante solicita la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0769
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00243-00
Ejecutante:	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO C.C. 10.182.760
Ejecutada:	JOSE VICENTE NIETO MEDINA C.C.79.002.399

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula N°. 162-33017 del bien inmueble, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 20 de junio de 2023; en consecuencia, se estudiará la solicitud de secuestro del bien referenciado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de medida cautelar, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, ordena la práctica de la diligencia de secuestro en:

*“ lote No. ciento treinta y cinco (135) MZ J, urbanización Villa Real, Junto con sus usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el área urbana del municipio de Guaduas Departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial aproximada de 128 metros cuadrados, con numero catastral 01-00-00-00-0381-0001-00-00-0000, Folio de matrícula inmobiliaria No. 162-33017 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas Cundinamarca y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** limita en extensión de Dieciséis metros (16,00mts), con zona verde, **ORIENTE:** limita en extensión de ocho metros (8,00mts), con vía pública, **SUR:** limita en extensión de*

*dieciséis metros (16,00mts), con el lote número ciento treinta y siete (137) de la misma manzana y urbanización, **OCCIDENTE:** Limita en una extensión de ocho metros (8,00mts), con el lote número ciento treinta y seis (136) de la misma manzana y urbanización.”*

Para lo cual se dispone **comisionar** a Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas – Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien descrito con antelación.

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien, a fin de señalar la fecha del remate.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas – Reparto-, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien descrito, de propiedad del demandado;

*“ lote No. ciento treinta y cinco (135) MZ J, urbanización Villa Real, Junto con sus usos, costumbres y servidumbres, ubicado en el área urbana del municipio de Guaduas Departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial aproximada de 128 metros cuadrados, con numero catastral **01-00-00-00-0381-0001-00-00-0000**, Folio de matrícula inmobiliaria No. **162-33017** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas Cundinamarca y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** limita en extensión de Dieciséis metros (16,00mts), con zona verde, **ORIENTE:** limita en extensión de ocho metros (8,00mts), con vía pública, **SUR:** limita en extensión de dieciséis metros (16,00mts), con el lote número ciento treinta y siete (137) de la misma manzana y urbanización, **OCCIDENTE:** Limita en una extensión de ocho metros (8,00mts), con el lote número ciento treinta y seis (136) de la misma manzana y urbanización.”*

Advertir al juzgado comisionado que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de legales respectivas. Efectuada la comisión devolver las resultas de la misma.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos respectivos.

SEGUNDO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase por la parte interesada a presentar avalúo del bien mueble, a fin de señalar la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 094 del 09 de agosto de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: DEICY PEDROZA

C.C.No 28983262

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00349-00

Auto Interlocutorio Nro761

Se entra a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento de la demanda, por el lugar de pago de la obligación, independientemente que el demandado tenga un domicilio diferente al del municipio de sede del despacho, como lo es en el municipio de Honda, Tolima.

La actuación de la parte demandante, para asegurar la legitimación en la causa, en cabeza del representante legal de la sociedad Servicios Logísticos de Antioquia SAS, se obtiene a consecuencia del endoso que en propiedad le hiciera Oscar Jairo Orozco Montoya, en el pagaré, base de la demanda.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, advirtiendo a la parte demandante que el valor correcto de la cuota mensual referida en el pagaré lo es por \$307.845,00 y no por \$307.800,00, como erróneamente se menciona en la demanda, motivo por el cual se le llama la atención a dicha parte para que en lo sucesivo tenga más cuidado en ese aspecto, debido a que ese error, se

viene cometiendo en las demandas, el resto de la demanda reúne los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, con domicilio en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, representada por el abogado Andrés Felipe Zuluaga Molina, en contra de **DEICY PEDROZA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio de la Dorada, caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

POR LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 2277 DEL 12/10/2021.

Por \$307.845, oo, \$307.845, oo, \$307.845, oo, \$307.845, oo, \$307.845, oo, \$307.845, oo, vencidas el 12 de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.

POR EL SALDO ACELERADO

Por la suma de \$4'924.818,oo, desde el 12 de julio de 2023.

Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 094 del 09/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ C.C.No 30346547

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00350-00

Auto Interlocutorio Nro 763

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación, independientemente que el demandado tenga un domicilio diferente al del municipio de sede del despacho.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pero en la forma correcta y por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

[dorada/2020n1.](#)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 094 del 09/08/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1)



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO GONZALEZ HERNANDEZ y,
FLOR ALBA HERNANDEZ ORTIZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00365-00

Auto Interlocutorio Nro 765

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., no así la pretensión de la demanda que difiere notablemente a lo dicho en los hechos de la misma, ni lo rezado en el pagare anexo, por lo que no se librará el mandamiento de pago, inadmitiendo la demanda, para que en el término de cinco so pena de rechazo, se subsane la pretensión aludida, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, por cuanto la pretensión no se ajusta a lo establecido en el pagaré, ni en los hechos relatados.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rezhazo art. 90 del CGP.

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 094 del 09/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: FREDY ANDRES VINASCO

DEMANDADO: LETICIA MINA y ANGELICA SANCHEZ MINA

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00366

Auto Interlocutorio Nro 767

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en única instancia por la cuantía de la pretensión en favor de **FREDY ANDRES VINASCO**, en contra de **LETICIA MINA y ANGELICA SANCHEZ MINA**, personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$3´500.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 05/03/2023.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 06/03/2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No.

806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 094 del 09/08/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.